



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 245-2012-MPP

San Pedro de Lloc, 24 de abril del 2012.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO

VISTO:

El recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0023-2012 MPP promovido por la Empresa BEFESA PERU SA representado por el señor Jorge Carlos León León.

CONSIDERANDO:

BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES:

De la solicitud de Certificado de Compatibilidad de Uso promovido por el señor Roberto Antonio Iribarrén Angulo:

Mediante escrito presentado el 04 de agosto 2010 a horas 2.26 p.m., exp. N° 5444, el señor Roberto Antonio Iribarrén Angulo, identificado con D.N.I. N° 18863144, acude a esta entidad para solicitar la expedición de un Certificado de Compatibilidad de Uso de los lotes 750 y 751 ubicado en el Sector Chilco, altura del Km. 654 de la Panamericana Norte, con un área de 20 Has registradas en las partidas electrónicas N° 04015464 y 04015466 de los registros públicos de San Pedro de LLoc, para cuyo efecto anexa copia de D.N.I. y un Certificado de Jurisdicción mas el recibo por derecho de trámite Cod. 01-4-05916. Hay que advertir que invoca haber anexado el mérito de un expediente administrativo relacionado con el exp. 3910 sobre Certificado de Jurisdicción del 04 de junio 2010; no obstante no lo ofrece como medio de prueba sino únicamente como anexo más no cumple con anexarlo.

Como consecuencia de la solicitud antes indicada, con fecha 05 de agosto del año 2012, se emite el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010 de los lotes antes indicados de propiedad de los señores José Luis Chicoma Barboza y Carmen Gálvez Cabanillas, indicando que dichos predios rústicos se encuentran aptos para cualquier fin de uso ya sea agrícola o industrial por considerarse zona de libre disponibilidad además de ser considerados terrenos eriazos. Se agrega que dicha certificación se expide en mérito a la Inspección Ocular contenida en el Informe N° 314-2010 JCG-SGDUR-MPP

Trámite del Certificado de Compatibilidad de Uso:

Conforme al procedimiento N° 100 de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo aprobado mediante Ordenanza N° 019-2007 MPP de fecha 19 de setiembre 2007, para la expedición del Certificado de Compatibilidad de Uso, se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos: Solicitud – **FUT**, Documento de propiedad o arrendamiento, Autoavalúo, Croquis o Plano de Ubicación, Inspección Ocular, derecho de pago; provisional o definitiva 1° categoría (mayorista) 2.75% = 90.00 más copia del D.N.I.. La documentación debe ser refrendada por un Arquitecto Colegiado.

El Certificado debe ser expedido por el Sub Gerente de Desarrollo Urbano con el Visto Bueno de la Sub Gerencia de Asesoría Legal.

Uso indebido del Certificado de Compatibilidad de Uso

Como consecuencia de la expedición del certificado antes indicado se emite la Resolución Directoral N° 1724-2010/DEPA/DIGESA/SA de fecha 03 de noviembre 2010 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la empresa BEFESA PERU S.A. para un proyecto de Relleno de Seguridad y Planta de Incineración de Residuos Sólidos Peligrosos, ubicado en la Pampa de Chilco, a la altura del Km. 653 de la Panamericana Norte, distrito de Rázuri, Provincia de Ascope, departamento La Libertad, lugar que en la actualidad se ha trasladado a la jurisdicción de la Provincia de Pacasmayo.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Resolución de Gerencia N° 00023-2012 MPP de fecha 26 de enero 2012 que anula el certificado de Compatibilidad de Uso.

La Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo mediante Resolución de Gerencia N° 0023-2012 MPP de fecha 26 de enero 2012 declara la NULIDAD DE OFICIO del Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010 de los lotes 750 y 751 ubicado en el Sector Chilco, altura del Km. 654 de la Panamericana Norte, con un área de 20 Has registradas en las partidas electrónicas N° 04015464 y 04015466 de los registros públicos de San Pedro de LLoc expedidos a nombre de los señores José Luis Chicoma Barboza y Carmen Gálvez Cabanillas, indebidamente utilizados por la Empresa BEFESA PERU SA para su proyecto de Relleno de Seguridad y Planta de Incineración de Residuos Sólidos Peligrosos, ubicado en la Pampa de Chilco, comunicando a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud a fin de que declare la Nulidad de todos los actos administrativos generados por el referido certificado, incluyendo la Resolución Directoral N° 1724-2010/DEPA/DIGESA/SA de fecha 03 de noviembre 2010 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Empresa BEFESA PERU SA.

La Resolución de Gerencia N° 0023-2012 MPP se sustentó en los siguientes hechos:

1. Que el señor Roberto Antonio Iribarrén Angulo no actuó como titular del servicio solicitado pues no representó a los señores José Luis Chicoma Barboza y Carmen Gálvez Cabanillas como tampoco a la Empresa BEFESA PERU S.A.
2. Que, no se ha cumplido con los requisitos contemplados en el Procedimiento N° 100 del TUPA institucional vigente en la fecha de expedición.
3. No se anexó y menos se realizó la inspección ocular.
4. No se ha indicado la descripción clara de la actividad para establecer si esta es compatible con la zonificación provincial.
5. El Certificado de Compatibilidad de Uso no tiene el Visto Bueno de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica.

En ese contexto consideró que la expedición del Certificado incurrió en causal de nulidad establecida en el art. 10° numeral 2) de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General esto es haber incurrido en omisión de los requisitos de validez (art. 3° numerales 2), 3) y 5) del mismo cuerpo normativo), no habiéndose presentado supuestos de conservación del acto.

Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0023-2012-MPP

La Empresa BEFESA PERU SA representado por el señor Jorge Carlos León León con D.N.I. N° 06784621, mediante escrito de fecha 24 de febrero 2012 interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0023-2012 MPP solicitando sea declarada NULA. Fundamenta su petición indicando que conforme al art. 202.3 de la Ley 27444 la Nulidad del Certificado de Compatibilidad de Uso debió declararse dentro del año de haber quedado consentido y que sí ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA de la MPP.

ANALISIS LEGAL

SOBRE LA TITULARIDAD DE LA RELACION JURIDICA PROCEDIMENTAL

El art. 29° de la Ley 27444 define al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Conforme al art. 50° de la Ley 27444 se consideran sujetos del procedimiento aquellos quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos o aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse (art. 51°).



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Así es de apreciar que el señor Roberto Antonio Iribarrén Angulo, titular del Certificado de Compatibilidad de Uso, no actuó representando a la Empresa BEFESA PERU S.A., situación que acarrea nulidad del acto por omisión de validez, por haberse generado (el acto) de manera maliciosa y por no seguir el procedimiento establecido por Ley.

Del mismo modo, se observa que la Empresa BEFESA PERU SA no es titular de la relación jurídica procesal en el procedimiento que dio origen al acto administrativo cuestionado, puesto que quien solicitó el Certificado de Compatibilidad de Uso fue justamente el señor Roberto Antonio Iribarrén Angulo quien actuó a nombre propio y en ningún caso en representación de la Empresa BEFESA PERU S.A., por tanto esta última al no ser titular del Certificado de Compatibilidad de Uso y al no haber acreditado afectación a sus derechos o intereses legítimos, no fue titular para interponer impugnación alguna, por lo que dicha impugnación debe ser declarada.

SOBRE LA OMISION DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ COMO CAUSAL DE NULIDAD

La expedición del Certificado incurrió en causal de nulidad establecida en el art. 10° numeral 2) de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General esto por haber incurrido en omisión de los requisitos de validez, no habiéndose presentado supuestos de conservación del acto.

En efecto conforme al art. 3° numerales 2), 3) y 5) del mismo cuerpo normativo, no se ha cumplido con los requisitos de validez en tanto no se ha expresado el **respectivo objeto de la prestación del servicio administrativo solicitado** (art. 3°.2) al extremo que no pudo determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, es decir si este se ajustó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y si fue lícito, preciso, posible física y jurídicamente, máxime si no se expresó la actividad a desarrollar y menos se tomó en cuenta la no existencia del Plan de Zonificación en esta jurisdicción.

Tampoco se expresó si el certificado solicitado **se adecuó a una finalidad de interés público** (art.3°.3.) asumidas por las normas que otorgan las facultades a la Municipalidad; no obstante pese a la prohibición legal se evidencia que se buscó una habilitación de manera encubierta para favorecer a la Empresa BEFESA PERU SA cuya verdadera finalidad era la de instalar una planta de residuos tóxicos.

Finalmente **no se ha seguido el procedimiento regular** (atr.3.5) esto es que el certificado, antes de su emisión, debió ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en el TUPA institucional.

Abundando se advierte que el solicitante no cumplió con presentar documento de propiedad o arrendamiento del inmueble a su nombre, no presentó Autoavalúo menos Croquis del establecimiento o Plano de Ubicación, no presentó Inspección Ocular, y la documentación no estuvo refrendada por un Arquitecto Colegiado.

No se puede admitir el hecho de invocar como anexo "el mérito de un expediente fenecido" (menos si no se anexan copias de él sólo se anexó 4 folios en total) pues en virtud del principio de independencia de los expedientes administrativos, cada uno de ellos genera sus propios archivos en original, agregando a ello que en el expediente invocado (3910-2010), el solicitante no participó como titular de dicho expediente fenecido.

No se realizó la inspección ocular no obstante a que esta debió realizarse antes de la solicitud y ser anexada en la misma; sin embargo pese a que existe el Informe N° 314-2010 JGC-SGDUR-MPP de fecha 05 de agosto 2010 emitido por el Técnico José Cáceda Gonzales, en él no se hace referencia a ninguna inspección ocular, más aún si no existe en archivo pago alguno por la misma, conforme lo exige el procedimiento N° 105 del TUPA institucional y menos se registra salida del personal para su realización y considerando que la solicitud se ingresó a las 2.26 p.m. del día 04 de agosto, proveyéndose el 05 del mismo mes, fecha en que se expide el certificado, se evidencia que el certificado fue expedido de manera irregular.

Por último no se ha indicado la descripción clara de la actividad (comercial o industrial) para establecer si esta es compatible con la zonificación provincial pese así estar establecido en la Ordenanza N° 004-2010 MPP; el Certificado no tuvo el Visto Bueno de la Sub Gerencia de Asesoría Legal y por último se expidió sin que exista documento



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

técnico normativo para establecer la zonificación en el distrito de San Pedro de LLoc.

Abundando se advierte que el solicitante no cumplió con presentar documento de propiedad o arrendamiento del inmueble a su nombre, no presentó Autoavalúo menos Croquis del establecimiento o Plano de Ubicación, no presentó Inspección Ocular, y la documentación no estuvo refrendada por un Arquitecto Colegiado.

No se puede admitir el hecho de invocar como anexo "el mérito de un expediente fenecido" (menos si no se anexan copias de él sólo se anexó 4 folios en total) pues en virtud del principio de independencia de los expedientes administrativos, cada uno de ellos genera sus propios archivos en original, agregando a ello que en el expediente invocado (3910-2010), el solicitante no participó como administrado.

No se realizó la inspección ocular no obstante a que esta debió realizarse antes de la solicitud y ser anexada en la misma; sin embargo pese a que existe el Informe N° 314-2010 JGC-SGDUR-MPP de fecha 05 de agosto 2010 emitido por el Técnico José Cáceda Gonzales, en él no se hace referencia a ninguna inspección ocular más aún si no existe en archivo pago alguno por dicha diligencia conforme lo exige el procedimiento N° 105 del TUPA institucional y menos se registra salida de dicho personal para su realización, considerando que la solicitud se ingresó a las 2.26 p.m. del día 04 de agosto y tomando en cuenta que recién se provee el 05 del mismo mes, fecha en que se expide el certificado, se evidencia que el mismo fue expedido de manera irregular.

No se ha indicado la descripción clara de la actividad para establecer (comercial o industrial) si esta es compatible con la zonificación provincial pese así estar establecido en la Ordenanza N° 004-2010 MPP; el Certificado no tuvo el Visto Bueno de la Sub Gerencia de Asesoría Legal y por último se expidió sin que exista documento técnico normativo para establecer la zonificación en el distrito de San Pedro de LLoc.

NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 023-2012 MPP

Conforme al art. 202°.3 de la Ley 2744 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

En nuestro caso el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010 fue expedido el 05 de agosto del año 2010 quedando consentida el 27 de agosto de ese año, por lo que la facultad de su declaración de nulidad de oficio prescribió el 26 de agosto del año 2011.

Conforme al art. 202.4 del mismo cuerpo normativo, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

La demanda de nulidad en sede judicial del Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010 prescribe el 25 de agosto del año 2013.

RESPECTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A LA IMPUGNACION

Con fecha 18 de abril 2012, la Empresa BEFESA PERU SA invoca la aplicación del silencio administrativo positivo a su recurso impugnatorio el mismo que se rige por el art. 215° de la Ley 227444 y por lo dispuesto por el numeral 34.1.2 del Artículo 34 e inciso 2) del Artículo 33 de la dicha, esto es sólo genera silencio administrativo negativo, debiéndose declarar improcedente este extremo.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Con el objeto de transparentar la imagen de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, es pertinente remitir copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que emita pronunciamiento previo sobre la procedencia de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Arq. Daniel Pérez Tavera (ex) Sub Gerente de Desarrollo Urbano de la MPP, por lo siguientes hechos:

1. Haber expedido el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010 sin cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA institucional, por haberlo expedido a



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

una persona distinta al solicitante.

Estando a las atribuciones conferidas en el art. 202° de la Ley 27444 y el art. 20° numeral 6) de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0023-2012 MPP, promovido por la Empresa BEFESA PERU SA representado por el señor Jorge Carlos León León con D.N.I. N° 06784621, por no ser titular de la relación jurídica procesal en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Gerencia N° 0023-2012 MPP de fecha 26 de enero 2012 que declara la NULIDAD DE OFICIO del Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010.

ARTICULO TERCERO: Dispóngase la inmediata demanda judicial en la vía Contenciosa Administrativa, sobre NULIDAD del Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010, con medida cautelar innovativa de suspensión de los efectos de dicho certificado.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que emita pronunciamiento previo sobre la procedencia de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Arq. Daniel Pérez Tavera (ex) Sub Gerente de Desarrollo Urbano de la MPP, por haber expedido el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010 sin cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA institucional, por haberlo expedido a una persona distinta al solicitante.

ARTICULO QUINTO: Declarar Improcedente el acogimiento al Silencio Administrativo Positiva presentado por BEFESA PERU SA exp. N° 4686, por las razones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C.C.
Alcaldía
Sec. General.
Gerencia Municipal
SGDUR
Comisión Especial Proc. Administ. Disc.
SGAL
BEFESA
Archivo